Resolución No. CSJBOR24-1213

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00677-00
Solicitante: Carmen Delia Ávila Dulcey.
Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.
Servidores judiciales: Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia.
Tipo de proceso: Acción de tutela/ Incidente de desacato
Radicado: 13001400300120230110500
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.
Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 2 de septiembre de 2024[1], la señora Carmen Delia Ávila Delia Dulcey, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato identificado con radicado No. 13001400300120230110500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto el incidente de desacato presentado el 17 de junio de 2024.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-950 del 5 de septiembre de 2024[3], se dispuso a requerir a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400300120230110500, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3 Informe de verificación.

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 3 de septiembre de 2024
[3] Archivo 04 del expediente administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Key Sandy Caro Mejía, juez, allegó el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

> "*Mediante memorial allegado el día 17 de junio del año en curso, la señora CARMEN DELIA AVILA DULCEY, allegó la solicitud de incidente de desacato contra COLMENA SEGUROS RIESGO LABORALES y la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE, justificada en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 17 de enero de hogaño.*
>
> *Por auto de fecha 18 de junio del año en curso, esta Agencia Judicial dispuso, requerir el cumplimiento de la sentencia de tutela, de forma previa a la apertura del trámite incidental y con el propósito de individualizar en debida forma al o los responsables de cumplir o, hacer cumplir la orden constitucional (…)*
>
> *A través de la apoderada general, GRESY L. CALVO VERGARA, la entidad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES –, se allegó el informe frente al requerimiento hecho por esta agencia judicial, aportando con ello la constancia del cumplimento a lo ordenado en la tutela.*
>
> *Mediante auto de fecha 15 de julio del año en curso, esta agencia judicial advirtiendo la falta de requerimiento para el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia dispuso conminar a la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, en calidad Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.*
>
> *Se tienen entonces que, por auto de fecha 5 de agosto de hogaño, se procedió a abrir a pruebas el trámite incidental.*
>
> *Mediante auto de fecha 30 de agosto del año en curso, se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, en calidad Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces y se declaró cumplida la orden dentro tutela de fecha 17 de enero de 2024, proferida por este Juzgado dentro del trámite de la referencia por la parte accionada de ARL COLMENA SEGUROS – RIESGOS LABORALES S.A., por lo que se dio por terminado el trámite del incidente respecto de dicha entidad.*
>
> *A través de memorial allegado el día 9 de septiembre del año en curso, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE por intermedio de la*

secretaria técnica de la sala uno MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS, allegó en el cual solicita que se deniegue el incidente de desacato interpuesto por la señora CARMEN DELIA AVILADULCEY.

Por auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, esta agencia judicial resolvió el trámite incidental en el cual se declara cumplida la orden de tutela dispuesta en el numeral tercero de la sentencia proferida el 17 de enero de 2024 y dando por terminado el trámite de cumplimiento de tutela (…)".

1.4 Explicaciones

Por advertir una tardanza en el trámite incidental respecto del secretario, mediante Auto CSJBOAVJ24-988 del 16 de septiembre de 2024[4], se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitó al doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de la tardanza incurrida; decisión que se notificó el 18 de septiembre de 2024[5].

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el servidor judicial requerido, rindió las explicaciones en los siguientes términos:

"Mediante auto adiado 18 de junio de 2024, se ordenó el requerimiento de los responsables en ARL COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES del cumplimiento del numeral primero y segundo de la sentencia de tutela proferida el 17 de enero de 2024; proveído que fue notificado el 19 de las mismas calendadas.

2. ARL COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES el día 21 de junio de 2024 rindió informe sobre el particular, el cual conforme se observa al finalizar el cuerpo del memorial fue ingresado al despacho en la misma fecha.

3. No obstante, el ingreso al despacho, el 24 de junio y 15 de julio del año en curso, fueron presentadas nuevas solicitudes o memoriales relacionados con el asunto. Advirtiéndose por parte de esta secretaria, través de un nuevo informe, la necesidad de requerir al cumplimiento de la tutela a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (…)

Conforme a lo anotado se precisa que, por parte de esta secretaria se enteró en su oportunidad debida al despacho del informe rendido por la ARL COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES el día 21 de junio de 2024; frente al cual, la H. Juez a cargo, contaba con el término de 10 días – 120 del CGP para adoptar la

[4] Archivo 08 del expediente administrativo.
[5] Archivo 09 del expediente administrativo.

decisión de fondo frente a la apertura el trámite incidental de desacato correspondiente o, en su lugar, alcanzar el cumplimiento de la orden constitucional emitida".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Delia Ávila Delia Dulcey, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[6].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los

[6] Sentencia T-052 de 2018

funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *"(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*[7].

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Carmen Delia Ávila Delia Dulcey[8], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre el incidente de desacato presentado el 17 de junio de 2024.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[9],

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, manifestó en sede de informe, que la quejosa presentó incidente de desacato el 17 de junio de 2024. Posteriormente, mediante auto del 18 de junio de la presente anualidad dispuso requerir a la accionada -ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales, entidad que rindió el informe el 21 de junio de 2024, y que dio alcance al escrito el 24 de junio hogaño.

Que, en virtud del informe rendido, mediante auto del 15 de julio de 2024 dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y dio apertura al incidente

[7] Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004
[8] En calidad de accionante dentro del proceso judicial objeto de estudio.
[9] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

de desacato contra la ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales, entidad que rindió el informe el 29 de julio de 2024.

Igualmente, informó que por auto del 5 de agosto de 2024 dio apertura a las pruebas dentro del trámite incidental. Luego, mediante auto del 30 de agosto hogaño dispuso de la apertura del incidente de desacato contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, e igualmente y dio por terminado el trámite incidental respecto de la entidad -ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales-.

Finalmente, expuso que la entidad incidentada allegó memorial el 9 de septiembre de 2024, en el que indicó que dio cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas por la agencia judicial, por lo que, mediante auto del 10 de septiembre de 2024 dispuso de la terminación del trámite incidental.

Verificado el informe allegado, esta Corporación advirtió una tardanza en el trámite incidental, puesto que la parte accionada -ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales- allegó el informe requerido por el despacho judicial el 21 de junio de 2024, y se ingresó al despacho el 15 de julio se ingresó al despacho ese memorial, es decir, transcurridos **14 días hábiles**, término que contraria lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, se solicitaron las explicaciones al doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del juzgado encartado[10], para verificar la configuración de acciones u omisiones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En sede de explicaciones, el secretario manifestó que el 21 de junio de 2024 la ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales- rindió informe sobre el requerimiento efectuado el 18 de junio de 2024, que ingresó al despacho en la misma fecha, actuación que se podía verificar al finalizar el cuerpo del memorial.

Que el ingreso al despacho el 24 de junio y 15 de julio de la presente anualidad se dio con ocasión a nuevas solicitudes o memoriales relacionados con el asunto, en las que se advirtió la necesidad de requerir el cumplimiento de la tutela a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha

[10] Mediante Auto CSJBOAVJ24-950 del 5 de septiembre de 2024.

1	Solicitud de incidente de desacato	17/06/2024
2	Ingreso al despacho	18/06/2024
3	Auto mediante el cual se requiere a la ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales	18/06/2024
4	Notificación de la providencia del 18 de junio de 2024	19/06/2024
5	Informe de cumplimiento del fallo de tutela por la ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales	21/06/2024
6	Ingreso al despacho para el trámite	21/06/2024
7	Memorial sobre alcance del informe de cumplimiento de tutela	24/06/2024
8	Ingreso al despacho sobre informe de cumplimiento.	15/07/2024
9	Auto mediante el cual se requiere a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca y abre incidente de desacato en contra de la ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales.	15/07/2024
10	Notificación de la providencia	25/07/2024
11	Memorial descorre traslado del incidente de desacato por la ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales.	29/07/2024
12	Ingreso al despacho	05/08/2024
13	Auto mediante el cual se abre pruebas dentro del trámite incidental	05/08/2024
14	Notificación de providencia	20/08/2024
15	Auto mediante el cual se ordena el cierre del incidente de desacato respecto de la ARL Colmena Seguros Riesgos Laborales y abre incidente respecto de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.	30/08/2024
16	Notificación de la providencia	03/09/2024
17	Constancia secretarial sobre error en el correo electrónico de la entidad incidentada	09/09/2024
18	Notificación de la providencia del 30 de agosto de 2024	09/09/2024
19	Informe sobre cumplimiento del fallo de tutela por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.	09/09/2024
20	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	09/09/2024
21	Auto mediante el cual se declara cumplido el fallo de tutela y ordena el archivo del incidente de desacato.	10/09/2024
22	Notificación de la providencia	11/09/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que por auto del 10 de septiembre de 2024 se archivó el trámite incidental por el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de enero de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 9 de septiembre de 2024; sin embargo, se observa que tal actuación se dio en la misma data, debido a que el informe rendido por la entidad accionada se realizó en la misma fecha en que se comunicó la presente vigilancia judicial administrativa, por lo que, se tiene que la decisión adoptada por el despacho se encontraba supeditada a la respuesta que obtuviera por esa parte procesal.

Ahora, como quiera que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa es un trámite incidental proveniente de una acción de tutela, esta Corporación verificó las actuaciones surtidas en la acción constitucional, en la que advirtió una tardanza de **58 días hábiles,** por lo que se analizaran los motivos que conllevaron a ello.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se evidencia que la quejosa presentó el incidente de desacato el 17 de junio de 2024 y al día siguiente se ingresó el expediente al despacho. De igual manera, se observa que, en virtud del requerimiento realizado por la titular del despacho el 18 de junio de 2024, una de las entidades accionadas rindió informe el 21 de junio de 2024, que se ingresó al despacho en la misma fecha.

Acto seguido, el 24 de junio de 2024 la entidad requerida dio alcance al requerimiento efectuado por el despacho en fecha del 21 de junio hogaño, el que se pasó al despacho el 15 de julio de la presente anualidad, es decir, **transcurridos 14 días hábiles,** término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

> "*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes*.

Ahora, entre la emisión del auto del 15 de julio de 2024 mediante el cual se dispuso la apertura del incidente de desacato respecto de la entidad -ARL COLMENA RIESGOS LABORALES- y la comunicación efectuada el 25 de julio de 2024, transcurrieron **8 días hábiles.** Igualmente, entre el informe rendido por esa entidad el 29 de julio de 2024 y el ingreso al despacho el 5 de agosto de 2024, transcurrieron **5 días hábiles.**

Por su parte, entre la emisión del auto que dispuso la apertura de pruebas el 5 de agosto de 2024 y la comunicación de la providencia el 20 de agosto de 2024, transcurrieron **9 días hábiles.**

Por su parte, se tiene que, entre la emisión del auto del 30 de agosto de 2024 mediante el cual dispuso de la apertura del incidente de desacato respecto de la Junta Regional del Valle del Cauca y la comunicación de la providencia en debida forma el 9 de septiembre de 2024, **transcurrieron 6 días hábiles.**

Lo anterior, permite evidenciar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1996.

> *"ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".* (Subrayado por fuera del texto original).

Igualmente, contraría lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso, a saber:

> "*ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades (…)"* (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, esta Corporación considera que las tardanzas incurridas en los trámites de notificación conllevaron a la demora en el trámite incidental, y al incumplimiento del término dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, a saber:

> "*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En este punto, sea del caso reiterar que el acto de notificación de las providencias judiciales es una actuación de especial relevancia por la cual es posible materializar el derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantizar el principio de publicidad, máxime cuando de acciones de tutela se trata. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355- 2022, precisó:

> *"100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[…] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley. 101.*
>
> *A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[…] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción»], mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción".*

En consideración a las tardanzas advertidas y ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, será del caso ordenar la compulsa de copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora bien, en relación con las actuaciones desplegadas por la doctora Key Sandy Caro Mejía, juez, se observa que: I) la solicitud del incidente de desacato se ingresó al despacho el 18 de junio de 2024 y mediante auto de la misma fecha se dispuso requerir a las entidades accionadas, II) El informe rendido por una de las entidades accionadas se ingresó al despacho el 15 de junio de 2024, y el mismo día se dio apertura al incidente de desacato respecto de esa dependencia, III) El 5 de agosto hogaño se ingresó el expediente al despacho para el trámite procesal correspondiente y en esa misma fecha

se dispuso la apertura de la etapa probatoria, VI) El 30 de agosto de 2024 se dispuso del cierre del incidente de desacato respecto de una entidad, y abrió el trámite incidental en contra de la otra entidad accionada, que luego se archivó mediante auto del 10 de septiembre de 2024.

Lo anterior, permite determinar que entre la primera apertura del incidente de desacato el 5 de agosto de 2024 hasta el archivo del trámite el 10 de septiembre de 2024, transcurrieron 25 días hábiles, término que excede los 10 días dispuestos por el máximo constitucional. Sin embargo, ello resuelta razonable atendiendo a que fue necesario la vinculación de dos entidades a las que se le abrió el trámite constitucional, y con ello procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 dispuso que:

> "(…) *en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión*
>
> *4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991[53] y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, no puede perderse de vista que, si bien hubo una tardanza en el trámite incidental que excedió el plazo legal, esta se torna justificada respecto de la funcionaria judicial, debido a que, en el curso del proceso constitucional intervinieron varias entidades a las que les correspondió ejercer su derecho a la defensa para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela.

Sobre ello, el máximo órgano disciplinario dispuso respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora[11], que:

> **"***Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes:*

[11] Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

> *«la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*
>
> *Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio***".** (Subrayado fuera del texto original).

.

Por lo anterior, y al no existir mora judicial actual al momento en que se estudia la presente decisión, será del caso ordenar el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar a la doctora Key Sandy Caro Mejía, para que, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Delia Ávila Delia Dulcey, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato identificado con radicado No. 13001400300120230110500l, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar de copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Key Sandy Caro Mejía, para que, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR